



Resolución Gerencial General Regional Nº 180 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 MAR. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **LISBETH DEL ROSARIO CHUQUIVAL**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000346 del 03 de febrero del 2009**, y el Informe Nº 354-2009-GRC/GAJ de fecha 25 de marzo de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Directiva Nº 0105-2008-ME/SG-OGA-UPER "*Proceso para Contratación de Personal Administrativo y Profesionales de la Salud en la Instancias de Gestión Educativa Descentralizadas del Sector Educación para el período 2009*" aprobado por Resolución Jefatural Nº 3263-2008-ED DEL 17 de diciembre del 2008, se convoca a Concurso de Mérito para ocupar una plaza de contrato en la Dirección Regional del Callao, es así que la impugnante LISBETH DEL ROSARIO CHUQUIVAL se presentó a dicho concurso, no habiendo logrado alcanzar la plaza concursada;

Que, con expediente Nº 00202 del 05 de enero del 2009, LISBETH DEL ROSARIO CHUQUIVAL interpone recurso de reconsideración contra el informe final del proceso de evaluación de la sede administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao, solicitando previa investigación administrativa su nulidad y revocatoria de la **Resolución Directoral Regional Nº 03762, emitida el 30 de diciembre del 2008**, que dispone la Conformación del Comité de Evaluación para el proceso de Contratación de Personal Administrativo 2009, Nº fundamentándolo en que contraviene la Constitución, Leyes y normas reglamentarias, toda vez que el Comité de Evaluación no se ha conformado de acuerdo a la Directiva Nº 0105-2008-ME/SG-OGA-UPER UPER "*Proceso para Contratación de Personal Administrativo y Profesionales de la Salud en la Instancias de Gestión Educativa Descentralizadas del Sector Educación para el período 2009*", por lo que al perjudicar el proceso de contratación sus actos son nulos de pleno derecho;

Que, a través de la **Resolución Directoral Regional Nº 000346 del 03 de febrero del 2009**, la Autoridad Educativa resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por LISBETH DEL ROSARIO CHUQUIVAL, contra el informe final del proceso de evaluación de la Sede Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao, así como improcedente el pedido de nulidad y revocatoria de la **Resolución Directoral Nº 003762 de fecha 30 de diciembre del 2008**;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 007222 del 24 de febrero del 2009, LISBETH DEL ROSARIO CHUQUIVAL interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000346 del 03 de febrero del 2009**, por considerar que el proceso de evaluación de la Sede Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao no ha sido realizado conforme a la Directiva Nº 0105-2008-ME/SG-OGA-UPER "*Proceso para Contratación de Personal Administrativo y Profesionales de la Salud en la Instancias de Gestión Educativa Descentralizadas del Sector Educación para el período 2009*", toda vez que el Comité de Evaluación no estuvo presidido por el Director o Jefe de la Gestión Institucional como indica la Directiva, habiéndose perjudicado el proceso de contratación, por lo que sus actos son nulos de pleno derecho; y de otro lado manifiesta que el hecho de haber solicitado una investigación administrativa no contraviene el fondo mismo de la controversia y finalmente que el recurso de reconsideración fue sustentando con las respectivas pruebas, tales como los propios actos administrativos impugnados;



Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que LISBETH DEL ROSARIO CHUQUIVAL, solicita la revocación de la Resolución Directoral Regional N° 000346 del 03 de febrero del 2009, alegando que ha sido dictada inaplicándose las disposiciones pertinentes; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 000346 del 03 de febrero del 2009, la autoridad educativa resolvió declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante, por cuanto esta no ha sustentado su recurso de reconsideración en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 208º de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que ha ofrecido justamente como prueba la propia Directiva N° 0105-2008-ME/SG-OGA-UPER, que ha sido aplicada en el proceso;

Que, el numeral 1.8 **Principio de Conducta Procedimental** del Artículo IV de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"*;

Que, en el presente caso, del análisis de los hechos se desprende que efectivamente la impugnante no ofreció prueba nueva alguna en el proceso al interponer un recurso de reconsideración, habiéndose limitado a ofrecer como prueba únicamente la Resolución Jefatural N° 3263-2008 del 17 de diciembre del 2008 y la Directiva N° 0105-2008-ME/SG-OGA-UPER; al respecto, el artículo 208º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."*, siendo ello así, solo procederá la modificación o revocación del acto administrativo cuestionado, con la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado anteriormente que amerite la reconsideración; por tanto no resulta idóneo como nueva prueba, adjuntar en fotocopias las disposiciones legales que han sido aplicadas en el proceso y una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, puesto que dicho alcance funcional le corresponde al recurso de apelación y que la recurrente se encontraba facultada a interponer de considerarlo pertinente;

Que, finalmente debe tenerse presente que conforme al numeral 6.6 del artículo VI de la Directiva N° 0105-2008-ME/SG-OGA-UPER *"Proceso para Contratación de Personal Administrativo y Profesionales de la Salud en la Instancias de Gestión Educativa Descentralizadas del Sector Educación para el período 2009"*, en los Procesos de Contratación es permisible la participación del **Director o Jefe de Gestión Pedagógica** como miembro del Comité de Evaluación de la Dirección Regional de Educación, no pudiendo distinguirse donde la Ley no lo hace; en consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no resulta amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo Técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional Nº 180 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 MAR. 2009

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

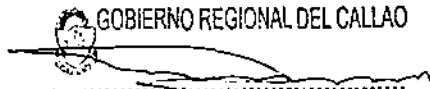
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LISBETH DEL ROSARIO CHUQUIVAL**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 000346 del 03 de febrero del 2009**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

